



Bruselas, 10 de marzo de 2022
(OR. en)

7030/22

EF 74
ECOFIN 208
SUSTDEV 54
FSC 5
ENV 203
CLIMA 97
TRANS 134
ENER 84
ATO 14
AGRI 82
AGRIFIN 23
AGRIORG 24
DRS 13
CCG 14
DELECT 40

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	10 de marzo de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2022) 631 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 9.3.2022 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en lo que respecta a las actividades económicas en determinados sectores energéticos y el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 en lo que respecta a la divulgación pública de información específica sobre esas actividades económicas

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2022) 631 final.

Adj.: C(2022) 631 final



Bruselas, 9.3.2022
C(2022) 631 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 9.3.2022

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en lo que respecta a las actividades económicas en determinados sectores energéticos y el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 en lo que respecta a la divulgación pública de información específica sobre esas actividades económicas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

1.1 Contexto general y objetivo

El Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, el «Reglamento sobre la Taxonomía»)¹ establece el marco para la creación de una taxonomía de la UE de las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental. El Reglamento sobre la taxonomía establece que estas actividades económicas deben cumplir los criterios técnicos de selección fijados en los actos delegados adoptados por la Comisión.

El acto delegado que especifica los criterios técnicos de selección con arreglo a los cuales se considera que determinadas actividades económicas contribuyen sustancialmente a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo y no causan un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos medioambientales pertinentes (el «acto delegado de taxonomía climática») fue adoptado el 4 de junio de 2021². La Comisión también adoptó, el 6 de julio de 2021, un acto delegado en el que se especifican el contenido, la metodología y la presentación de la información que deben divulgar las empresas tanto financieras como no financieras obligadas a informar sobre la adaptación de sus actividades a la taxonomía de la UE (el «acto delegado sobre divulgación de información relacionada con la taxonomía»)³.

El acto delegado de taxonomía climática establece criterios técnicos de selección para las actividades económicas con potencial para contribuir a la mitigación del cambio climático y a la adaptación al mismo en la mayoría de los sectores. Sin embargo, en dicho acto delegado no se abarcan todos los sectores y actividades pertinentes. En particular, no fue posible tomar una decisión sobre la inclusión de la energía nuclear en el acto delegado de taxonomía climática debido a la necesidad de profundizar en la evaluación de los aspectos de la energía nuclear relacionados con el principio de «no causar un perjuicio significativo» (el principio «DNHS»), que estaba llevándose a cabo en aquel momento⁴. Por lo que se refiere al gas natural, la Comisión anunció que era necesario seguir reflexionando sobre cómo abordar el papel del gas en la descarbonización de la economía de la Unión.

¹ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

² Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión, de 4.6.2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales (DO L 442 de 9.12.2021, p. 1).

³ Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión, de 6.7.2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación del contenido y la presentación de la información que deben divulgar las empresas sujetas a los artículos 19 bis o 29 bis de la Directiva 2013/34/UE respecto a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista medioambiental, y la especificación de la metodología para cumplir con la obligación de divulgación de información (DO L 443 de 10.12.2021, p. 9).

⁴ Las etapas complementarias de la evaluación, a saber, el informe del Centro Común de Investigación, la revisión realizada por los expertos con arreglo al artículo 31 del Tratado Euratom y la revisión del Comité Científico de Riesgos Sanitarios, Ambientales y Emergentes (CRSAE), están disponibles en el sitio web de la Comisión.

A la hora de establecer los criterios técnicos de selección para la mitigación del cambio climático, la Comisión debe tener en cuenta e incentivar la necesaria transición en curso hacia una economía climáticamente neutra, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento sobre la Taxonomía. Como se anunció en las Comunicaciones de la Comisión de 21 de abril de 2021 y de 6 de julio de 2021⁵, el objetivo del presente acto delegado es complementar el acto delegado de taxonomía climática. El presente acto delegado establece los criterios técnicos de selección para la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo que serán de aplicación a actividades económicas adicionales en los sectores la energía que no se incluyeron en el acto delegado de taxonomía climática, en particular en los sectores del gas natural y la energía nuclear. Por lo que se refiere al objetivo de adaptación al cambio climático, el presente acto delegado es coherente con el enfoque del acto delegado de taxonomía climática, pues refleja el hecho de que todos los sectores económicos tendrán que adaptarse a los efectos adversos del cambio climático. Por lo tanto, establece criterios técnicos de selección adecuados y coherentes para la adaptación al cambio climático de las actividades económicas en los sectores del gas fósil y la energía nuclear. Sin embargo, en el caso de las actividades de transición específicas relativas a las actividades relacionadas con el gas fósil para las que el presente acto delegado prevé un reconocimiento temporal de su contribución a la mitigación del cambio climático, no es necesario establecer criterios técnicos de selección específicos para la adaptación al cambio climático con vistas a ese reconocimiento limitado en el tiempo. En aras de la claridad, los criterios técnicos de selección relativos al principio de «no causar un perjuicio significativo» en relación con la adaptación al cambio climático no impiden que pueda considerarse que una actividad económica realiza una contribución sustancial a la mitigación del cambio climático.

Además, con el fin de aumentar la transparencia del mercado y la información de que disponen los inversores, el presente acto delegado establece requisitos específicos de divulgación para los sectores del gas natural y la energía nuclear mediante la modificación del acto delegado sobre divulgación de información relacionada con la taxonomía.

Tal como se indica en el Reglamento sobre la Taxonomía, la taxonomía no solo abarca las inversiones climáticamente neutras y renovables. También abarca actividades económicas que, claramente, no son climáticamente neutras o renovables, pero que, en condiciones estrictas y durante un tiempo limitado, podrían facilitar la transición hacia un sistema energético sostenible, como, por ejemplo, las actividades económicas del sector nuclear y del gas natural. No deben obstaculizar el desarrollo de las fuentes renovables.

1.2 Contexto jurídico

El presente acto delegado se basa en los poderes otorgados conforme al artículo 8, apartado 4, el artículo 10, apartado 3, y el artículo 11, apartado 3, del Reglamento sobre la taxonomía. El presente acto delegado modifica el acto delegado de taxonomía climática mediante el añadido de criterios técnicos de selección para determinadas actividades económicas en los sectores del gas natural y de la energía nuclear que no se han incluido en dicho acto delegado. Los criterios técnicos de selección se establecen de acuerdo con los requisitos del artículo 19 del Reglamento sobre la Taxonomía. El presente acto delegado también modifica el acto delegado

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Taxonomía de la UE, divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad, preferencias de sostenibilidad y obligaciones fiduciarias: Orientar la financiación hacia el Pacto Verde Europeo, Bruselas, 21.4.2021, COM/2021/188 final; Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible», de 6.7.2021 [COM(2021) 390 final].

sobre divulgación de información relacionada con la taxonomía al establecer requisitos específicos de divulgación de información para los sectores del gas natural y la energía nuclear.

De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación⁶, de 13 de abril de 2016, el presente acto delegado combina en un único acto dos delegaciones interrelacionadas del Reglamento sobre la Taxonomía, a saber, las establecidas en el artículo 10, apartado 3, y en el artículo 11, apartado 3 —relativas a los criterios técnicos de selección para, respectivamente, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo— y una delegación del Reglamento sobre la Taxonomía establecida en el artículo 8, apartado 4, en relación con la información que deben divulgar las grandes empresas tanto financieras como no financieras.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Por lo que respecta al gas natural, el presente acto delegado se basa en las recomendaciones del Grupo de Expertos Técnicos sobre Finanzas Sostenibles (GET), un grupo de expertos de la Comisión compuesto por diversas partes interesadas de los sectores público y privado creado en 2018. La misión del GET consistió en asistir a la Comisión en la elaboración de los criterios técnicos de selección de la taxonomía de la UE de acuerdo con las propuestas legislativas de la Comisión de mayo de 2018 y teniendo en cuenta los objetivos del Pacto Verde Europeo.

El GET publicó dos versiones provisionales de sus recomendaciones en sendos informes de diciembre de 2018 y junio de 2019. Ambos informes fueron objeto de sendos procesos de consulta, y se recibieron 257 y 830 respuestas, respectivamente. Durante su mandato, el GET también colaboró con más de 200 expertos adicionales a fin de elaborar recomendaciones sobre los criterios técnicos de selección en relación con la mitigación del cambio climático y la adaptación a ese fenómeno⁷. La Comisión también organizó, en junio de 2019 y en marzo de 2020, dos reuniones con las partes interesadas para recabar opiniones sobre los informes del GET.

Además, los criterios técnicos de selección para el gas natural, que inicialmente se incluyeron en el proyecto de acto delegado de taxonomía climática, se publicaron en el portal «Legislar mejor» durante un período de consulta pública de cuatro semanas entre el 20 de noviembre y el 18 de diciembre de 2020, al que respondieron 46.591 interesados. Estos criterios también se han debatido con expertos de los Estados miembros y observadores del Parlamento Europeo en varias reuniones del Grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles en 2020 y 2021.

Por lo que se refiere a la energía nuclear, el GET no ha incluido las actividades de energía nuclear en sus recomendaciones. Aunque el GET ha reconocido que la generación de energía nuclear tiene un gran potencial para contribuir sustancialmente a la mitigación del cambio climático, no pudo llegar a una conclusión firme sobre si la energía nuclear perjudica o no significativamente a otros objetivos medioambientales, teniendo en cuenta, en particular, la gestión de residuos, el impacto en la biodiversidad y en el agua y los posibles aspectos

⁶ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

⁷ EU Expert Group on Sustainable Finance, Financing a sustainable European economy – Technical report – Taxonomy: Final report of the Technical Expert Group on Sustainable Finance (Grupo de Expertos de la UE sobre Finanzas Sostenibles, Financiar una economía europea sostenible — Informe técnico — Taxonomía: Informe final del grupo de expertos técnicos sobre finanzas sostenibles) de marzo de 2020.

relacionados con la contaminación. Por consiguiente, el GET ha recomendado que se lleve a cabo una evaluación más detallada de la energía nuclear en la que participen expertos con un alto nivel de conocimientos especializados.

En consecuencia, la Comisión ha establecido un proceso específico para evaluar en profundidad los aspectos relativos al principio DNSH de la energía nuclear. En primer lugar, el Centro Común de Investigación (CCI) —el servicio científico y de conocimiento de la Comisión Europea— llevó a cabo una evaluación técnica de la energía nuclear con arreglo al Reglamento sobre la Taxonomía y al criterio DNSH.

El informe del CCI concluyó que:

- i) la energía nuclear puede realizar una contribución sustancial al objetivo de mitigación del cambio climático sin causar al mismo tiempo un perjuicio significativo a los otros cuatro objetivos medioambientales del Reglamento sobre la Taxonomía, siempre y cuando cumpla los criterios técnicos de selección propuestos;
- ii) los repositorios geológicos profundos pueden considerarse, según los conocimientos actuales, medios adecuados y seguros para aislar el combustible gastado y otros residuos radiactivos de alta actividad de la biosfera durante un período de tiempo muy largo, y ya se dispone de las tecnologías necesarias;
- iii) en los casos en que el impacto ambiental pueda ser perjudicial, se pueden aplicar medidas adecuadas para prevenir dicho impacto o mitigar sus consecuencias utilizando la tecnología existente; y
- iv) el cumplimiento de las disposiciones de la legislación y los procesos de concesión de licencias de Euratom ofrece suficientes garantías de que el impacto de todo el ciclo de vida de la energía nuclear —incluida la fase final del ciclo del combustible nuclear— sobre las personas y el medio ambiente sigue estando por debajo de los niveles nocivos.

Dicho informe ha sido revisado por expertos en protección radiológica y gestión de residuos de los Estados miembros nombrados por el Comité Científico y Técnico de conformidad con el artículo 31 del Tratado Euratom, así como por expertos del Comité Científico de Riesgos Sanitarios, Ambientales y Emergentes.

El dictamen del grupo de expertos mencionado en el artículo 31 del Tratado Euratom ofrece una evaluación positiva del informe del CCI⁸. Los expertos están de acuerdo con las principales conclusiones del informe, al tiempo que ofrecen un pequeño número de observaciones sobre posibles mejoras. Por ejemplo, en su opinión, el marco jurídico europeo vigente proporciona un sistema adecuado para garantizar el máximo nivel de protección de los trabajadores, la población y el medio ambiente en la Unión. En el caso de las actividades fuera de la Unión, consideran que las normas internacionales ofrecen un nivel de protección comparable y señalan que el cumplimiento de dichas normas debe incorporarse a los criterios técnicos de selección para tales actividades. Además, el Grupo de Expertos confirmó la opinión del CCI de que los repositorios geológicos profundos se consideran, según los

⁸ En una opinión discrepante (de entre los 32 expertos de los 27 Estados miembros) adjunta al informe se afirmaba que el objetivo del informe del CCI no tenía en cuenta algunos riesgos clave, como la proliferación nuclear y los accidentes de baja probabilidad, pero de gran impacto, que son más graves para las actividades nucleares que para otras tecnologías energéticas incluidas en la taxonomía. Sin embargo, cabe señalar que la evaluación de estas cuestiones no se incluyó en el ámbito de los trabajos especificados en el mandato impartido al CCI, ya que el marco de evaluación se basaba en el proceso seguido por el GET.

conocimientos actuales, una solución adecuada y segura para la gestión de los residuos de alta actividad, y señaló que la tecnología necesaria ya está disponible en la actualidad. El grupo de expertos confirmó también la evaluación del CCI de las consecuencias de los accidentes graves, que, sin embargo, tenía un alcance limitado. El grupo de expertos observó que no se han evaluado otros efectos directos e indirectos de los accidentes graves, no analizados por el CCI como tales, para ninguna actividad económica en el marco de la taxonomía de la UE. Esta evaluación también puede ser importante para comprender las repercusiones más generales de los accidentes graves, pero puede ser más difícil de evaluar.

Los expertos del CRSAE opinan que las conclusiones y recomendaciones del informe del CCI con respecto a los impactos no radiológicos son, en general, exhaustivas. Sin embargo, en opinión de los expertos, algunas conclusiones requieren una evaluación y pruebas adicionales. En particular, consideran que comparar la energía nuclear con otras tecnologías de generación de energía y concluir que no causa un perjuicio más significativo no es lo mismo que llevar a cabo una evaluación del principio de «no causar un perjuicio significativo» (DNSH) con arreglo al Reglamento sobre la taxonomía. El CRSAE también opinó que la existencia de un marco reglamentario no es suficiente en sí misma para mitigar todos los riesgos pertinentes y abogó por un análisis más en profundidad de algunos aspectos, en particular de los efectos de la extracción y la molienda (que se realizan principalmente fuera de la Unión):

- las incógnitas que subsisten en torno a la eliminación final de los residuos nucleares de alta actividad, que sigue siendo una cuestión de investigación abierta; y
- el impacto de la radiación en el medio ambiente, en particular en lo que se refiere a la protección de los recursos hídricos y marinos.

Al establecer los criterios técnicos de selección para las actividades relacionadas con la energía nuclear, la Comisión ha tenido debidamente en cuenta las observaciones del CRSAE y les ha dado respuesta. En particular, las actividades de extracción y molienda no se han incluido en el presente acto delegado y las observaciones restantes se han abordado mediante los criterios técnicos de selección.

Por lo que se refiere al proceso de adopción de este acto delegado, se decidió que no era necesaria una evaluación de impacto para las actividades energéticas relacionadas con el gas natural, dado que:

- el presente acto delegado pondrá en práctica decisiones políticas ya adoptadas y solo complementará el acto delegado de taxonomía climática;
- el acto delegado de taxonomía climática se basaba en el asesoramiento recibido del Grupo de Expertos Técnicos y de la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles e iba acompañado de una evaluación de impacto proporcionada;
- los criterios para la mayoría de las actividades que se prevé incluir en el presente acto delegado ya han sido objeto de una evaluación de impacto y una consulta pública como parte de la preparación del acto delegado de taxonomía climática.

Por lo que se refiere a las actividades de energía nuclear, se decidió que no era necesaria una evaluación de impacto, dado que se había llevado a cabo una evaluación técnica detallada como se ha indicado anteriormente.

Las cuestiones técnicas y políticas pertinentes relacionadas con el gas natural y la energía nuclear han sido, por tanto, de conocimiento público a lo largo de las deliberaciones legislativas sobre el Reglamento sobre la taxonomía, los trabajos del GET y la finalización del acto delegado de taxonomía climática. También se han debatido en varias ocasiones con los Estados miembros y el Parlamento Europeo. Las partes interesadas han presentado a la

Comisión abundantes observaciones sobre estas actividades, basadas en las opciones debatidas para el acto delegado de taxonomía climática para las actividades relacionadas con el gas y en el informe del CCI y los análisis de los comités de expertos para las actividades nucleares. La divulgación anticipada de un proyecto de acto delegado al público habría podido influir en los mercados.

Por lo tanto, no fue necesaria ninguna otra consulta abierta para preparar el presente acto delegado.

La Plataforma sobre Finanzas Sostenibles (la «Plataforma») y el Grupo de Expertos de los Estados miembros han sido consultados de conformidad con el artículo 10, apartado 4, y el artículo 11, apartado 4 y, respectivamente, el artículo 23, apartado 4 y el artículo 24, apartado 2, del Reglamento sobre la Taxonomía.

En sus observaciones, la Plataforma señala lo que percibe como una serie de deficiencias e incoherencias en el Reglamento sobre la Taxonomía. También se plantea si los criterios se ajustan a los requisitos del artículo 10, apartado 2, el artículo 17, y el artículo 19 del Reglamento sobre la Taxonomía. Se expresa una preferencia por incluir las actividades en una posible futura categoría «intermedia» de desempeño medioambiental, de conformidad con los trabajos en curso en la Plataforma. La Plataforma manifiesta una serie de preocupaciones relacionadas con el carácter orientado al futuro de algunos de los criterios y con incertidumbres para los usuarios de los mercados financieros a la hora de determinar si los operadores cumplen los criterios. Las propuestas de la Plataforma se refieren a la aclaración de los requisitos de divulgación y verificación relativos a las actividades del acto delegado.

Las observaciones confirmaron la existencia de posiciones divididas ampliamente conocidas. La Comisión ha tomado nota de las críticas expresadas por la Plataforma y algunos Estados miembros en el contexto de la consulta del Grupo de Expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles, según las cuales el proyecto de acto delegado no se ajusta al Reglamento sobre la Taxonomía, tanto en lo que respecta a la contribución sustancial a la mitigación del cambio climático como al requisito de no causar un perjuicio significativo a los demás objetivos medioambientales. La Comisión rechaza esta crítica en la medida en que parece basarse en que se asume, de forma contraria a la finalidad del artículo 10, apartado 2, del Reglamento sobre la Taxonomía, que solo podrían incluirse en el acto delegado los criterios técnicos de selección que garanticen la contribución más sustancial al objetivo de mitigación del cambio climático y que no causen ningún perjuicio o causen el menor perjuicio posible para los demás objetivos medioambientales. De conformidad con el artículo 10, apartados 2 y 3, del Reglamento sobre la Taxonomía, la Comisión ha de establecer criterios técnicos de selección aplicables a aquellas actividades económicas para las que actualmente no existe una alternativa hipocarbónica tecnológica y económicamente viable y que serían necesarias en la transición hacia la neutralidad climática. La Comisión también rechaza las críticas formuladas por otros Estados miembros por las que se cuestiona la subsunción de las actividades de energía nuclear en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento sobre la Taxonomía y se argumenta que deberían subsumirse en el artículo 10, apartado 1, de dicho Reglamento. La generación, la transmisión, el almacenamiento, la distribución o la utilización de energía se limita, en el artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento sobre la Taxonomía, a las energías renovables de conformidad con la Directiva (UE) 2018/11, y las actividades de energía nuclear no entran en las demás categorías de actividades económicas enumeradas en las letras b) a i) de dicha disposición. Se han introducido ajustes específicos en los criterios técnicos de selección y en los requisitos de divulgación y verificación para reforzar, en particular, su claridad y su aplicabilidad. Conviene recordar que lo que no se

considera una actividad económica sostenible con arreglo a la taxonomía de la UE no es, por definición, perjudicial.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

Los poderes para adoptar actos delegados están previstos en el artículo 8, apartado 4, el artículo 10, apartado 3, y el artículo 11, apartado 3, del Reglamento sobre la Taxonomía.

El artículo 1 establece las modificaciones del acto delegado de taxonomía climática.

El artículo 2 establece las modificaciones del acto delegado sobre divulgación de información relacionada con la taxonomía.

El artículo 3 especifica las fechas de entrada en vigor y de aplicación del acto delegado.

El anexo I del presente Reglamento establece las modificaciones del anexo I del acto delegado de taxonomía climática.

El anexo II establece las modificaciones del anexo II del acto delegado de taxonomía climática.

El anexo III del presente Reglamento añade un nuevo anexo XII al acto delegado sobre divulgación de información relacionada con la taxonomía.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 9.3.2022

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en lo que respecta a las actividades económicas en determinados sectores energéticos y el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 en lo que respecta a la divulgación pública de información específica sobre esas actividades económicas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088⁹ y, en particular, su artículo 8, apartado 4, su artículo 10, apartado 3, y su artículo 11, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los criterios técnicos de selección establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión¹⁰ abarcan varios sectores y actividades económicos que pueden contribuir a los objetivos de la Unión en materia de mitigación del cambio climático y adaptación al mismo. Estos sectores y actividades económicas se seleccionaron en función del porcentaje de las emisiones globales de gases de efecto invernadero que representan y de su potencial demostrado para evitar las emisiones de gases de efecto invernadero, reducirlas o eliminarlas. Además, estos sectores y actividades económicas tienen un potencial demostrado para permitir tal evitación, reducción y eliminación en otros sectores y actividades económicas, o para garantizar el almacenamiento a largo plazo de dichas emisiones para otros sectores y actividades.
- (2) El consumo total de energía representa aproximadamente el 75 % de las emisiones directas de gases de efecto invernadero en la Unión. Así pues, el sector de la energía desempeña un papel crucial a la hora de seguir reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero. Por lo tanto, los criterios técnicos de selección establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 son aplicables a una amplia gama de actividades y sectores económicos relacionados con la cadena de suministro de energía, que van desde la generación de electricidad o calor a partir de diferentes fuentes, pasando por las redes de transporte y distribución, hasta el almacenamiento, así como las bombas de calor y la producción de biogás y biocombustibles. Sin embargo, el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 no contiene criterios técnicos de selección para las actividades económicas en los sectores del gas fósil y la energía

⁹ DO L 198 de 22.6.2020, p. 13.

¹⁰ Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales (DO L 442 de 9.12.2021, p. 1).

nuclear, a pesar de su potencial para contribuir a la descarbonización de la economía de la Unión.

- (3) Tal como se establece en la Comunicación de la Comisión de 21 de abril de 2021 («Taxonomía de la UE, divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad, preferencias de sostenibilidad y obligaciones fiduciarias: Orientar la financiación hacia el Pacto Verde Europeo») y en la Comunicación de la Comisión de 6 de julio de 2021 («Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible»), se postpuso el establecimiento de criterios técnicos de selección para la generación de energía a partir de gas fósil, habida cuenta de la necesidad de una evaluación técnica más profunda, en particular sobre el papel transitorio del gas fósil en la descarbonización de la economía¹¹. El establecimiento de criterios técnicos de selección para las actividades de generación de energía nuclear también se postpuso a la espera de una evaluación en profundidad por parte de expertos, iniciada en 2020, para determinar si el ciclo de vida nuclear —y en particular los residuos nucleares— podía considerarse compatible con el requisito, establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852, de que una actividad no puede causar un perjuicio significativo a otros objetivos medioambientales. A la luz de estas evaluaciones, es necesario reconocer que las actividades de generación de energía mediante gas fósil y energía nuclear pueden contribuir a la descarbonización de la economía de la Unión.
- (4) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, que trata de las actividades económicas de transición, es necesario establecer criterios técnicos de selección para la generación de electricidad, la cogeneración de alta eficiencia de calor/frío y electricidad, y la producción de calor/frío en sistemas urbanos eficientes de calefacción y refrigeración a partir de gases fósiles, cuando las emisiones de gases de efecto invernadero de los gases fósiles se sitúen por debajo de un umbral adecuado. Además, es necesario establecer criterios técnicos de selección para el uso de gas fósil en la generación de electricidad, la cogeneración de alta eficiencia de calor/frío y electricidad, y la producción de calor/frío en sistemas urbanos eficientes de calefacción y refrigeración, cuando dicha generación de electricidad, cogeneración de alta eficiencia de calor/frío y electricidad, y producción de calor/frío en sistemas urbanos eficientes de calefacción y refrigeración aún no alcancen ese umbral adecuado, ya que, además del uso de energía climáticamente neutra y de más inversiones en actividades y sectores económicos que ya son hipocarbónicos, la transición requiere reducciones sustanciales de las emisiones de gases de efecto invernadero en otras actividades y sectores económicos para los que no existen alternativas hipocarbónicas viables desde el punto de vista tecnológico y económico. Todas estas actividades económicas deben considerarse de transición con arreglo al artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, dado que es posible que todavía no se disponga de alternativas hipocarbónicas viables desde el punto de vista tecnológico y económico a una escala suficiente para satisfacer la demanda de energía de manera continua y fiable. En particular, conviene prever un enfoque alternativo en el caso de la generación de electricidad para limitar directamente las emisiones de

¹¹ Comunicación de la Comisión, de 21 de abril de 2021, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Taxonomía de la UE, divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad, preferencias de sostenibilidad y obligaciones fiduciarias: Orientar la financiación hacia el Pacto Verde Europeo» (COM/2021/188 final) y Comunicación de la Comisión, de martes, 6 de julio de 2021, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible» (COM/2021/390 final).

gases de efecto invernadero. Según este enfoque alternativo, que debería arrojar resultados similares a lo largo de un período de veinte años, las instalaciones pueden alcanzar tales resultados limitando el número de horas de funcionamiento o adelantando la transición hacia los gases renovables o con bajas emisiones de carbono. Los criterios técnicos de selección deben facilitar la eliminación acelerada de las fuentes de energía que generan más emisiones, incluidos los combustibles fósiles sólidos. Además, a fin de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2020/852, los criterios técnicos de selección para el uso de gas fósil también deben garantizar que se disponga de pruebas sólidas que demuestren que la misma capacidad energética no puede generarse con fuentes renovables y que se establezcan planes eficaces para cada instalación, en consonancia con los mejores resultados del sector, para pasar completamente a las energías renovables o a los gases con bajas emisiones de carbono en una fecha determinada. Por último, los criterios técnicos de selección deben prever un reconocimiento temporal limitado de la contribución de esas actividades a la descarbonización.

- (5) Las energías renovables desempeñarán un papel fundamental en la consecución de los objetivos climáticos y medioambientales de la Unión. En este contexto, las inversiones en energías renovables deben expandirse para satisfacer las necesidades del mercado de la energía de la Unión de una mayor cantidad de energía renovable y limpia.
- (6) Las actividades relacionadas con la energía nuclear son actividades con bajas emisiones de carbono, no constituyen energía procedente de fuentes renovables según la definición del artículo 2, párrafo segundo, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², y a que hace referencia el artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2020/852, y no entran en las demás categorías de actividades económicas enumeradas en las letras b) a i) de dicha disposición. Estas actividades económicas relacionadas con la energía nuclear deben subsumirse en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, dada la ausencia de alternativas hipocarbónicas viables desde el punto de vista tecnológico y económico a una escala suficiente para satisfacer la demanda de energía de manera continua y fiable. Además, en el informe final del Grupo de Expertos Técnicos sobre Finanzas Sostenibles de marzo de 2020¹³ se afirmaba que «la generación de energía nuclear tiene prácticamente cero emisiones de gases de efecto invernadero en la fase de generación de energía» y que «los datos sobre la contribución sustancial potencial de la energía nuclear a los objetivos de mitigación del cambio climático son abundantes y claros». Además, varios de los planes de los Estados miembros incluyen la energía nuclear junto con la energía renovable entre las fuentes de energía a las que se debe recurrir para cumplir los objetivos climáticos, incluido el objetivo de descarbonización para 2050 fijado en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴. Por último, al proporcionar un suministro estable de energía

¹² Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

¹³ El informe del GET está disponible en:
https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/business_economy_euro/banking_and_finance/documents/200309-sustainable-finance-teg-final-report-taxonomy_en.pdf

¹⁴ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

de base, la energía nuclear facilita la implantación de las fuentes renovables intermitentes y no obstaculiza su desarrollo, tal como exige el artículo 10, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2020/852. Por consiguiente, debe considerarse que las actividades relacionadas con la energía nuclear cumplen lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852.

- (7) El examen científico realizado por expertos¹⁵ concluyó que los criterios técnicos de selección para las actividades económicas relacionadas con la energía nuclear deben garantizar que no se cause ningún perjuicio significativo a otros objetivos medioambientales debido a los riesgos potenciales derivados del almacenamiento a largo plazo y la eliminación final de los residuos nucleares. Por consiguiente, dichos criterios técnicos de selección deben reflejar los niveles más elevados de seguridad nuclear, protección radiológica y gestión de residuos radiactivos, basándose en los requisitos establecidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Tratado Euratom») y en la legislación adoptada en virtud de dicho Tratado, y en particular en la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo¹⁶. Dicha Directiva contiene un objetivo de seguridad nuclear de alto nivel que abarca todas las fases del ciclo de vida de cada instalación nuclear, incluidos el emplazamiento, el diseño, la construcción, la puesta en servicio, la explotación y el cierre definitivo de dichas instalaciones. En particular, dicha Directiva exige mejoras significativas de la seguridad en el diseño de nuevos reactores, incluidos los denominados reactores de «generación III+», para los que deben utilizarse los conocimientos y la tecnología más avanzados y tenerse en cuenta los últimos requisitos internacionales de seguridad. Estos requisitos hacen posible una aplicación efectiva del objetivo de seguridad nuclear, incluida la aplicación del principio de defensa en profundidad y de una cultura de la seguridad eficaz. Estos requisitos garantizan que se minimice el impacto de los riesgos extremos naturales y de origen humano, incluidos los terremotos y las inundaciones, y que se prevengan los accidentes, las operaciones anormales y los fallos o la pérdida de los sistemas de control, entre otras cosas mediante estructuras de protección o sistemas de refrigeración y suministro eléctrico auxiliares.
- (8) Actualmente se puede obtener en el mercado combustible tolerante a accidentes para centrales nucleares que ofrece una mayor protección contra los accidentes derivados de daños estructurales en el combustible o los componentes del reactor. A fin de tener en cuenta estos avances tecnológicos recientes, el uso de este tipo de combustible debe establecerse como requisito en los criterios técnicos de selección, teniendo en cuenta su concesión de licencias dentro de la Unión.
- (9) En todo el mundo se están realizando esfuerzos de investigación y desarrollo para crear nuevas tecnologías para reactores nucleares que utilicen, entre otras cosas, ciclos cerrados de combustible o conceptos de autoreproducción de combustible, y que minimicen la producción de residuos radiactivos de alta actividad («reactores de generación IV»). Aunque estos reactores de generación IV todavía no son viables desde el punto de vista comercial, deben fijarse criterios técnicos de selección para

¹⁵ Informe del JRC: «Technical assessment of nuclear energy with respect to the ‘do no significant harm’ criteria of Regulation (EU) 2020/852 (‘Taxonomy Regulation’)» [Evaluación técnica de la energía nuclear con respecto a los criterios de «no causar un perjuicio significativo» del Reglamento (UE) 2020/852 («Reglamento sobre la Taxonomía»)], disponible en inglés en: https://ec.europa.eu/info/file/210329-jrc-report-nuclear-energy-assessment_en

¹⁶ Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 172 de 2.7.2009, p. 18),

dichos reactores en vista de su posible contribución a los objetivos de descarbonización y de minimización de los residuos radiactivos.

- (10) La energía nuclear forma parte de las futuras fuentes de energía de una serie de Estados miembros como parte de sus esfuerzos de descarbonización. Los escenarios evaluados por la Comisión conducen a un sistema energético descarbonizado basado en las energías renovables en muy gran medida y en la energía nuclear con una capacidad instalada estable respecto a los niveles actuales. A medida que las instalaciones nucleares actualmente en funcionamiento se vayan deteriorando con el tiempo, irán necesitando mejoras de seguridad para prolongar su vida útil, así como instalaciones nucleares de nueva construcción para sustituir las instalaciones obsoletas. Se trata de un proceso continuo que debe garantizar la disponibilidad de la capacidad necesaria para la descarbonización del sistema energético de aquí a 2050 y más allá de esta fecha si fuere necesario. Por consiguiente, se necesitarán importantes inversiones en energía nuclear durante el período que va hasta 2050 y más allá. Es necesario garantizar que las nuevas centrales nucleares utilicen las soluciones más avanzadas resultantes del progreso tecnológico. Por tanto, los criterios técnicos de selección aplicables a estas nuevas centrales nucleares deben prever revisiones periódicas de cada proyecto de inversión, así como parámetros técnicos que correspondan a la mejor tecnología disponible, teniendo en cuenta los resultados de los esfuerzos prolongados de investigación y desarrollo y las mejoras continuas de las tecnologías. Deben definirse fechas específicas para garantizar la introducción progresiva de nuevas tecnologías compatibles con una descarbonización sostenible tan pronto como estén disponibles.
- (11) El anexo II del Tratado Euratom y el Reglamento (Euratom) n.º 2587/1999 del Consejo¹⁷ establecen umbrales y otros requisitos para la notificación a la Comisión de las inversiones en energía nuclear. Para garantizar —con el fin de alcanzar los objetivos de la taxonomía— la máxima consideración posible a los principios y requisitos de la legislación Euratom, incluido el objetivo de seguridad nuclear, dichas inversiones deben ser objeto de un dictamen de la Comisión, con independencia de que el anexo II del Tratado Euratom y el Reglamento (Euratom) n.º 2587/1999 requieran o no alguna notificación. Por la misma razón, deben abordarse satisfactoriamente todas las cuestiones relativas a la aplicación del artículo 10, apartado 2, y del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852, así como los criterios técnicos de selección señalados por la Comisión en su dictamen.
- (12) Habida cuenta de la gran duración de los plazos necesarios para que las inversiones en nueva capacidad de generación nuclear arrojen resultados, ampliar el tiempo de servicio de determinadas instalaciones nucleares existentes puede contribuir a la descarbonización del sistema energético a corto y medio plazo. No obstante, los criterios técnicos de selección para tales ampliaciones deben exigir modificaciones y mejoras de la seguridad que garanticen que dichas instalaciones nucleares cumplen los niveles de seguridad más estrictos que quepa alcanzar y todos los requisitos objetivos de seguridad establecidos en la legislación adoptada en virtud del Tratado Euratom.

¹⁷ Reglamento (Euratom) n.º 2587/1999 del Consejo de 2 de diciembre de 1999 relativo a la definición de los proyectos de inversión que deberán comunicarse a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 315 de 9.12.1999, p. 1).

- (13) A la luz de los avances científicos y tecnológicos previstos, las inversiones en la construcción y la explotación segura de nuevas instalaciones nucleares utilizando las mejores tecnologías disponibles y aprobadas en una fecha adecuada por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con la legislación nacional aplicable deben estar sujetas a criterios técnicos de selección y a plazos que fomenten el desarrollo y el uso futuro, una vez que estén disponibles en el mercado, de reactores de generación IV con ciclo de combustible cerrado o que generen más combustible del que consumen. Estos plazos deben revisarse adecuadamente en función de los avances en el desarrollo de dichas tecnologías.
- (14) Los criterios técnicos de selección relacionados con los objetivos de mitigación del cambio climático o de adaptación al mismo deben garantizar que las actividades económicas no causen un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos medioambientales. En el caso específico de las actividades económicas relacionadas con la energía nuclear, es necesario garantizar que el almacenamiento a largo plazo de los residuos no cause daños significativos y a largo plazo al medio ambiente, tal como se contempla en el artículo 17, apartado 1, letra d), inciso iii), del Reglamento (UE) 2020/852. Procede, por tanto, establecer en los criterios técnicos de selección requisitos específicos para un fondo de gestión de residuos radiactivos y un fondo para la clausura nuclear, que pueden combinarse, en consonancia con el principio de que quienes generan los residuos deben correr con los costes de su gestión, y exigir instalaciones operativas de almacenamiento definitivo para todos los residuos radiactivos, lo que debe impedir toda exportación de residuos radiactivos para su almacenamiento definitivo en terceros países. En varios Estados miembros, los residuos radiactivos de actividad baja e intermedia ya se están almacenando en instalaciones de almacenamiento definitivo cerca de la superficie, y durante las décadas de explotación de dichas instalaciones cercanas a la superficie se ha acumulado una considerable cantidad de experiencia y de conocimientos técnicos en materia de gestión de residuos. Para los residuos radiactivos de alta actividad y el combustible gastado, el almacenamiento geológico profundo representa la solución más avanzada que cuenta con una amplia aceptación en la comunidad de expertos mundial como la opción más segura y sostenible para la fase final de la gestión de los residuos radiactivos de alta actividad y el combustible gastado considerados residuos. Los Estados miembros, si bien siguen siendo responsables de sus políticas en materia de gestión de su combustible gastado y de sus residuos radiactivos de baja, intermedia o alta actividad, deben incluir la planificación y la aplicación de opciones de almacenamiento definitivo en sus políticas nacionales, en particular en el marco de los programas nacionales de gestión del combustible gastado y de los residuos radiactivos, que abarquen todos los tipos de combustible gastado y residuos radiactivos y todas las fases de su gestión, desde la generación hasta el almacenamiento definitivo. El contenido que deben tener los programas nacionales se especifica en la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo¹⁸ e incluye indicadores clave de rendimiento para supervisar los avances de forma transparente. Los Estados miembros deben informar periódicamente a la Comisión sobre los avances en la ejecución de los programas nacionales. Los informes de los Estados miembros de 2021 demuestran que se han realizado progresos sustanciales en la construcción de las primeras instalaciones de almacenamiento geológico profundo en el territorio de la Unión. Los Estados

¹⁸ Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos (DO L 199 de 2.8.2011, p. 48).

miembros empiezan a disponer de soluciones realistas para desarrollar y explotar tales instalaciones de aquí a 2050. Por consiguiente, la inclusión de un requisito correspondiente en los criterios técnicos de selección garantiza que no se cause un perjuicio significativo al medio ambiente.

- (15) Es necesario que las empresas tanto financieras como no financieras ofrezcan a los inversores un alto grado de transparencia en relación con sus inversiones en actividades de producción de gas fósil y energía nuclear para las que deban establecerse criterios técnicos de selección. A fin de garantizar dicha transparencia, deben fijarse requisitos específicos de divulgación de información para las empresas financieras y no financieras. Con el objetivo de garantizar la comparabilidad de la información comunicada a los inversores, dicha información debe presentarse en forma de una plantilla que indique claramente la proporción de actividades relacionadas con el gas fósil y la energía nuclear en el denominador y, en su caso, el numerador de los indicadores clave de rendimiento de dichas empresas. A fin de proporcionar un alto grado de transparencia a los inversores en los productos financieros a que se refieren el artículo 5 y el artículo 6 del Reglamento (UE) 2020/852 en relación con las exposiciones a actividades relacionadas con el gas fósil y la energía nuclear, para las que se establecen criterios técnicos de selección, la Comisión modificará o propondrá modificar el marco de divulgación de información relativo a dichos productos financieros, según proceda, a fin de garantizar la plena transparencia a lo largo de todo el ciclo de dichos productos financieros. Para garantizar que los inversores finales identifiquen claramente dicha información, la Comisión estudiará la posibilidad de modificar los requisitos relativos al asesoramiento financiero y de seguros prestado por los distribuidores.
- (16) Con objeto de aumentar la confianza de los inversores, el cumplimiento de los criterios técnicos de selección relativos a las actividades relacionadas con el gas fósil debe ser verificado por un tercero independiente. Para garantizar una verificación imparcial y diligente del cumplimiento, el tercero independiente debe disponer de los recursos y la experiencia necesarios para llevar a cabo dicha verificación, ser independiente para evitar cualquier conflicto de intereses con el propietario o el financiador, y no participar en el desarrollo o la gestión de las actividades relacionadas con el gas fósil. Además del mecanismo de verificación, las empresas financieras y no financieras podrán estar sujetas a requisitos de verificación específicos previstos en otros actos legislativos de la Unión en materia de finanzas sostenibles que traten del cumplimiento de los criterios técnicos de selección. De conformidad con el artículo 26, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) 2020/852, la Comisión debe revisar las disposiciones necesarias para establecer mecanismos de verificación del cumplimiento de los criterios establecidos en dicho Reglamento.
- (17) Los sectores del gas fósil y de la energía nuclear se caracterizan por un rápido desarrollo tecnológico. Por tanto, es necesario revisar periódicamente los criterios técnicos de selección aplicables a las actividades de generación de energía en esos sectores, tal como exige el artículo 19, apartado 5, del Reglamento (UE) 2020/852. Además, sobre la base de las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/852, dicha revisión debe abarcar la adecuación de los plazos establecidos en los criterios técnicos de selección.

- (18) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 y el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión¹⁹ en consecuencia. Las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 y del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 no imponen ninguna inversión, sino que tienen por objetivo ayudar a los mercados financieros y a los inversores a reconocer, bajo condiciones estrictas, las actividades pertinentes relacionadas con el gas y la energía nuclear necesarias para la transición de los sistemas energéticos de los Estados miembros hacia la neutralidad climática en consonancia con los objetivos y compromisos climáticos de la Unión.
- (19) Las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 y del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 establecidas en el presente Reglamento Delegado están estrechamente relacionadas. A fin de garantizar la coherencia entre esas disposiciones, que deben entrar en vigor al mismo tiempo, con objeto de facilitar una visión global del marco jurídico para las partes interesadas, así como la aplicación del Reglamento (UE) 2020/852, es preciso incluir esas disposiciones en un único Reglamento.
- (20) Es necesario conceder a las empresas no financieras y financieras tiempo suficiente para evaluar si sus actividades económicas relacionadas con el gas fósil y la energía nuclear cumplen los criterios técnicos de selección establecidos en el presente Reglamento, y para informar en función de dicha evaluación de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178. Por tanto, debe aplazarse la fecha de aplicación del presente Reglamento hasta el 1 de enero de 2023,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139

El Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 se modifica como sigue:

- 1) Se inserta el artículo 2 *bis* siguiente:

«Artículo 2 bis

Revisión

Al llevar a cabo la revisión a que se refiere el artículo 19, apartado 5, del Reglamento (UE) 2020/852, la Comisión también revisará y evaluará la necesidad de modificar las fechas mencionadas en el anexo I, sección 4.27, sección 4.28, sección 4.29, punto 1, letra b), sección 4.30, punto 1, letra b), y sección 4.31, punto 1, letra b).

Toda revisión de la fecha mencionada en el punto 2 de las secciones 4.27 y 4.28 del anexo I tendrá en cuenta el progreso técnico en la comercialización de combustible tolerante a accidentes en la Unión y en todo el mundo.».

- 2) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 3) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

¹⁹ Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión de 6 de julio de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación del contenido y la presentación de la información que deben divulgar las empresas sujetas a los artículos 19 bis o 29 bis de la Directiva 2013/34/UE respecto a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista medioambiental, y la especificación de la metodología para cumplir con la obligación de divulgación de información (DO L 443 de 10.12.2021, p. 9).

Artículo 2 **Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178**

El Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 8 se añaden los apartados 6, 7 y 8 siguientes:
 - «6. Tanto las empresas no financieras como las financieras divulgarán el importe y la proporción de:
 - a) las actividades económicas que se ajustan a la taxonomía a que se hace referencia en las secciones 4.26, 4.27 y 4.28 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador y el numerador de sus indicadores clave de rendimiento;
 - b) las actividades económicas elegibles según la taxonomía, pero que no se ajustan a la taxonomía, a que se hace referencia en las secciones 4.26, 4.27 y 4.28 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador de sus indicadores clave de rendimiento;
 - c) las actividades relacionadas con la energía nuclear no elegibles según la taxonomía en el denominador de sus indicadores clave de rendimiento.
 7. Tanto las empresas no financieras como las financieras divulgarán el importe y la proporción de:
 - a) las actividades económicas que se ajustan a la taxonomía a que se hace referencia en las secciones 4.29, 4.30 y 4.31 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador y el numerador de sus indicadores clave de rendimiento;
 - b) las actividades económicas elegibles según la taxonomía, pero que no se ajustan a la taxonomía, a que se hace referencia en las secciones 4.29, 4.30 y 4.31 de los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 en el denominador de sus indicadores clave de rendimiento;
 - c) las actividades relacionadas con el gas fósil no elegibles según la taxonomía en el denominador de sus indicadores clave de rendimiento.
 8. La información a que se refieren los apartados 6 y 7 será presentada en forma de tablas utilizando las plantillas del anexo XII del presente Reglamento.».
- 2) El texto del anexo III del presente Reglamento se añade como anexo XII.

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del domingo, 1 de enero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9.3.2022

*Por la Comisión
En nombre de la Presidenta,
Mairead McGUINNESS
Miembro de la Comisión*